

Año: 2012

Expediente: 7445/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Octubre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Mayor

C. DIP LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO.

LXXIII LEGISLATURA.

PRESENTE.-

El suscrito Eduardo Arguijo Baldenegro, Integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta soberanía con la finalidad de presentar Iniciativa de Reforma por adición a los artículos 208 y 387 del Código Penal Vigente en el Estado, incorporando a la fracción VIII del primero de los dispositivos en mención los incisos; e) y f) y adicionándole al segundo una Fracción tercera recorriéndose la actual a cuarta y las demás de manera sucesiva de conformidad con la siguiente.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

El desarrollo urbano es una responsabilidad conjunta del Estado y los Municipios, que se cumple a través de la elaboración de planes y programas urbanísticos, generales y parciales aprobados y ejecutados para lograr una adecuada regulación y planeación del ordenamiento territorial , según lo establece la ley de la materia actualmente en vigor y demás disposiciones reglamentarias teniendo como objetivos principales mejorar el nivel y calidad de vida de la población rural y urbana,

generando una vinculación de ambos sectores con el bienestar social de la ciudadanía y fundamentalmente promoviendo el desarrollo socioeconómico sustentable del Estado armonizando la interrelación entre el campo y la ciudad, distribuyendo en ellos los beneficios y cargas del proceso de urbanización.

No obstante lo anterior en nuestra entidad, las políticas públicas en materia de desarrollo urbano han resultado un verdadero fiasco, en cuanto a la formación de ciudades económicamente competitivas que reúnan características de eficiencia y sustentabilidad, como una muestra incuestionable de lo mencionado con antelación, tenemos que en la zona conurbada del Estado donde se encuentra concentrada el 85% de su población ha sido del dominio público que se han concedido licencias de uso de suelo haciendo a un lado la normatividad prevista en la ley de la materia para tal efecto; así como en los reglamentos municipales y planes de desarrollo urbano, otorgándolas mediante actos de corrupción o bien bajo criterios de un urbanismo político y económico reprobable y devastador, con la lógica consecuencia de impactos viales o ambientales severamente perjudiciales para el desarrollo socioeconómico, salud, vivienda y movilidad de la población incluso poniendo en grave riesgo la vida y la integridad física de las personas como sucedió en el detestable suceso del Casino Royal .

Para ilustrar las flagrantes violaciones que se cometen en la ley de desarrollo urbano, y demás disposiciones reglamentarias de los municipios, tenemos las autorizaciones indebidas para

construir el Estadio de futbol en un parque público, en una zona que por la ubicación del lugar va a colapsar la vialidad con efectos económicos y ambientales sumamente dañinos para los habitantes aledaños al parque la pastora incluso en detrimento de la salud por la destrucción que se hizo de la flora y la fauna, existente en el predio que injustificadamente se dio en comodato.

Así mismo los permisos aprobados para la edificación de una tienda Wal-Mart en San Pedro, las licencias de uso de suelo irregularmente otorgadas en la zona metropolitana a los casinos y casas de apuestas, tiendas de conveniencia, de autoservicios, gasolineras, fabricas y talleres, en desarrollos urbanos destinados exclusivamente a uso habitacional que no cumplen con la normatividad actualmente en vigor, es decir la prevalencia de actos o conductas ilícitas asumidas por servidores públicos en su otorgamiento, aprovechándose de la inexistencia de un instrumento jurídico que sancione adecuada y proporcionalmente esas acciones o hechos delictivos que afectan o transgreden diversos bienes jurídicos de las personas que el Estado está obligado a proteger o tutelar, mediante la creación de figuras típicas o punibles que inhiban la incidencia de fenómenos criminales de esa naturaleza para garantizar la vigencia de un desarrollo urbano sostenido, sustentable y con justicia social.

En ese contexto también proponemos en esta iniciativa que se sancionen las violaciones a la ley de desarrollo urbano en materia de vivienda unifamiliar, multifamiliar dúplex y multifamiliar dúplex horizontal en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, atendiendo o

protegiendo requisitos fundamentales como la obligación de no edificarlas en lotes de terreno inferiores a los establecidos en la ley de desarrollo urbano, en virtud de que si bien es cierto que en su artículo 204 determina su dimensión, también lo es que el precipitado ordenamiento no precisa sanción legal apropiada o proporcional al particular o persona moral que incumpla con lo estipulado en el numeral de referencia, ya que las previstas en el capítulo respectivo son mayoritariamente administrativas de revocación, rescisión, demolición o clausura, dicha situación de vacío jurídico pone en alto riesgo la salud del patrimonio, incluso la seguridad de quienes adquieran vivienda de esa clase en el mercado inmobiliario, haciéndose indispensable tipificar su inobservancia con el propósito de preservar el interés social.

Pues no debemos dejar en el olvido, que durante la vigencia por una década de la abrogada Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y hasta nuestros días, los habitantes del Estado vivimos bajo la ignominia de una legislación instrumentada para favorecer la ambición, intereses y especulación de los desarrolladores inmobiliarios, que prácticamente obligaron a la ciudadanía a ocupar viviendas o minicasitas construidas en reducidas superficies de terreno, edificadas con materiales de pésima calidad en zonas de alto riesgo, con especificaciones y estructuras sin garantía de seguridad, generadoras de hacinamientos, contrarias al principio constitucional de una vivienda digna, que de acuerdo a los criterios o normas emitidas por la organización mundial de la salud afectan severamente la calidad de vida de sus moradores y familia en perjuicio también de su intimidad, autonomía y planes de vida, a fin de que esa negra pagina de la

historia legislativa de este Congreso no se repita es por ello y en consideración a lo ya razonado inicialmente en esta exposición de motivos proponemos el siguiente proyecto de decreto.

Artículo 208.- Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, servidor público incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

I.-

II.-

III.-

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

a)

b)

c)

d)

e).- Otorgue en el ámbito de su competencia permisos, aprobaciones o autorizaciones para urbanizar o fraccionar el suelo en cada una de sus etapas a personas físicas o morales, siendo omiso en verificar y exigir puntualmente que los interesados cumplan con todos los requisitos previstos para tal efecto en la ley de Desarrollo Urbano del Estado.

f).- Otorguen en el ámbito de su competencia licencias o permisos de uso de suelo en contravención a los planes, programas o reglamentación en materia de Desarrollo Urbano del centro de población que los haya expedido o bien sea omiso en exigir que el interesado cumpla con los requisitos previstos para tal efecto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Artículo 387.- Se perseguirá de oficio y se le aplicaran las sanciones de delito de fraude establecido en el artículo 385 de este ordenamiento legal, al que por sí o por interpósita persona:

I.-

II.-

III.- La persona física o moral que habiendo cumplido con los requisitos exigidos en la Ley de desarrollo urbano del Estado para fraccionar y urbanizar el suelo en todas sus etapas, construyan viviendas, unifamiliares, multifamiliares dúplex vertical y multifamiliares dúplex horizontal, en lotes de terreno con una dimensión inferior a la prevista en el artículo 204 del ordenamiento jurídico Estadual anteriormente citado.

Transitorio.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Atentamente.

Monterrey, Nuevo León a 03 de Septiembre del 2012.

DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDÉNEGRO.

Integrante del Grupo Legislativo del PRD.